



PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	110013103019 202200307 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el abogado EDGAR JAVIER MUNÉVAR ARCINIEGAS en su calidad de apoderado del demandante, en contra del auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), archivo 19, Cdo 01, por medio del cual no se tuvo en cuenta el trámite de notificación por él realizado.

II. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De entrada, avizora el Despacho que, el auto materia de censura no será revocado, dado que, contrario sensu a lo informado por el quejoso en su escrito de recurso, la negación de la notificación se debe, como se señaló, a que **“en el aviso remitido no se indicó en forma completa la fecha de los autos de apremio proferidos, ni se aportó la constancia de su recepción conforme lo establece la Ley 2213/2022”**

No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que les asiste a todas las partes en contienda, se ordenó igualmente agotar el trámite de notificación en la dirección indicada en el título base de ejecución. Esto como se reiteró evitando futuras nulidades por indebida notificación.¹

Así las cosas y dado que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y no hay motivo que haga variar la decisión del despacho, el mismo se mantendrá incólume.

¹ Sentencia T-286/18 - El derecho a la defensa y el principio de publicidad como garantías del debido proceso (...)

La jurisprudencia constitucional ha señalado desde sus inicios que:

“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.”

‘La falta probada de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite’^{146]}.

En este sentido, la notificación va más allá de un simple acto que pretende formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación^{47]}, pues por medio de ella se hace saber el contenido de las decisiones, en aras: (i) de velar por la transparencia de la administración de justicia; (ii) permitir el ejercicio del derecho de contradicción, defensa e impugnación; y (iii) de obligar a los sujetos procesales de adecuar voluntaria o coactivamente sus actos a lo ordenado por la autoridad judicial^{4]} (Subrayado y resaltado fuera del texto)

Se le recuerda al abogado que una de las obligaciones de dicha parte es agotar los trámites de notificación en todas y cada una de las direcciones reportadas por los demandados, no debiendo el libelista pretender que, el Juzgado no exija la vinculación del demandado en forma exhaustiva, máxime si, como ocurrió en el presente caso, los datos incluidos en el cumplimiento de la aludida carga están incompletos

Por lo antes expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) archivo 18 Cdo 1, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE.



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 22/11/2022 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO**
No. 199

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria